REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA, PRISIÓN DOMICILIARIA Y LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **ALEXANDER CARCAMO SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.326.109.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (276) MESES VEINTICINCO (25) DIAS DE PRISIÓN** al señor **ALEXANDER CARCAMO SALAZAR** impuesta por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 16 de noviembre de 2018 al haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** por hechos que datan del 30 de enero de 2018, negando en dicha oportunidad la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 29 de mayo de 2019.

2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **30 de enero de 2018,** hallándose actualmente recluido en la **CPAMS GIRÓN.**

3. El condenado solicita redención de pena.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el condenado depreca estudio de redención de pena, prisión domiciliaria y libertad condicional, este despacho abordara cada tema por separado al ser figuras jurídicas distintas con exigencias diferentes.

- **REDENCIÓN DE PENA**

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado **ALEXANDER CARCAMO SALAZAR** se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18569609	01-04-2022 A 30-06-2022	**552**	---	Sobresaliente	166
18702510	01-07-2022 A 19-08-2022	**304**	---	Sobresaliente	166V
TOTAL		**856**	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por TRABAJO así:

TRABAJO	856 / 16
TOTAL	53.5 días

Es de anotar que existe constancia de calificación EXCELENTE emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de TRABAJO abonará a **ALEXANDER CARCAMO SALAZAR** un quántum de **CINCUENTA Y TRES PUNTO CINCO (53.5) DÍAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**
30 de enero de 2018 a la fecha ⟶ 59 meses 27 días
❖ **Redención de Pena**
Concedida presente anterior ⟶ 10 meses 5.75 dias
Concedida presente auto ⟶ 01 mes 23.5 dias

Total Privación de la Libertad	**71 meses 26.25 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ALEXANDER CARCAMO SALAZAR** ha cumplido una pena de **SETENTA Y UN (71) MESES VEINTISEIS PUNTO VEINTICINCO (26.25) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención aquí reconocida.

- **PRISIÓN DOMICILIARIA**

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor del señor **ALEXANDER CARCAMO SALAZAR,** en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que la condenada pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

En primer momento al abordar el tema de las exclusiones, encuentra reparo este veedor frente a esta exigencia normativa, en tanto que el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000 establece que:

> "*... excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por*

alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; ***delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376****; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado...*"

Así, logra evidenciarse que el delito por el que fue condenado el señor **ALEXANDER CARCAMO SALAZAR** se encuentra inmerso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan, está incluido los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376, y del escrito de sentencia puede evidenciarse que el penado fue hallando responsable por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, del que trata el art. 376 inc. 1 del C.P.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal por expresa prohibición legal, lo que exime de seguir analizando los demás requisitos normativos.

Así las cosas, se negará la petición incoada de ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada de la condenada, que trata el art. 38G del Código Penal por expresa prohibición legal, tal y como se dijo en líneas anteriores.

- **LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor del señor **ALEXANDER CARCAMO SALAZAR** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron ya en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014[1], se aplicar la

[1] 20 de enero de 2014

mencionada normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual normal Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> 3. *Que demuestre arraigo familia y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados ala actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.*
>
> *Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena impuesta al sentenciado es de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (276) MESES VEINTICINCO (25) DIAS DE PRISIÓN** , por lo que las 3/5 partes de su pena son **166 MESES 03 DIAS**, ahora el tiempo físico que tiene a su favor es de **59 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**, que sumado a las redenciones de pena a la fecha concedidas (11 MESES 29.25 DIAS), arroja un total de tiempo efectivo privado de la libertad de **71 MESES 26.25 DIAS** lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad o no de la libertad condicional **NO SE HA SUPERADO.**

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado el presupuesto objetivo que exige la ley vigente.

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio penal, en tanto el **FACTOR OBJETIVO NO HA SIDO SUPERADO**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **ALEXANDER CARCAMO SALAZAR** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.326.109 una redención de pena por estudio de **CINCUENTA Y TRES PUNTO CINCO (53.5) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **ALEXANDER CARCAMO SALAZAR** ha cumplido una pena de **SETENTA Y UN (71) MESES VEINTISEIS PUNTO VEINTICINCO (26.25) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - NEGAR por el momento a **ALEXANDER CARCAMO SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.326.109, la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, conforme a la motivación expuesta.

CUARTO. - NEGAR la solicitud **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el señor **ALEXANDER CARCAMO SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.326.109 conforme lo expuesto en la parte motiva.

UINTO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ